


DECRETO No. 010 FECHA: Noviembre 14 de 2012	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 1 de 3	

POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA MEDIDA TRANSITORIA DE PROHIBICIÓN DEL USO Y MANIPULACIÓN DE LA PÓLVORA.


LA ALCALDESA DE SABANETA,

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los Decretos Nacionales 1355 de 1970, 522 de 1971, La Ley 670 de 2001 (Art. 4), la Ley 136 de 1994 (Art. 91), La Ley 9 de 1979 (Art. 145 y ss) y el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia, Título II, Capítulo VI, artículos 90 y ss, y el Manual de Convivencia Ciudadana para el municipio de Sabaneta.

CONSIDERANDO

- 1) Que es deber de la Alcaldesa, como primera autoridad del Municipal y jefe de la administración local, asumir las medidas de Policía tendientes a la conservación del orden público interno con el objeto de eliminar posibles perturbaciones, a la seguridad, la tranquilidad, la salubridad, la moralidad y el ornato público. (Artículos 1,2, 287,315 de la C.P; artículo 91 de la Ley 136 de 1994)
- 2) Que corresponde a la Administración Municipal velar por la integridad física, la seguridad y la salubridad de todos los Ciudadanos (artículos: 1,2,79 y 88 de la C.P)
- 3) Que el artículo 44 de nuestra Carta Política, establece la obligación de brindar protección a las niñas y niños, en su integridad física y la salud; derecho fundamental desarrollado parcialmente por la ley 670 de 2001, en lo que al manejo de artículos pirotécnicos o explosivos de que trata la presente ley.
- 4) Que la Constitución Política en su artículo 79, reconoce el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, debiéndose por consiguiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.
- 5) Que el Código Sanitario – Ley 9 de 1979 - , regula el uso de la pólvora en el territorio Colombiano, estableciendo las siguientes prohibiciones:
“Artículo 145: No se permitirá la fabricación de los siguientes artículos pirotécnicos:
 - a) *Aquellos en cuya composición se emplee el fósforo blanco y otras sustancias prohibidas por el ministerio de salud.*
 - b) *Artículos Pirotécnicos detonantes, cuyo fin principal sea la producción de ruidos sin efectos luminosos. “*
- 6) Que la Ley 670 de 2001, en su artículo 8º reitera la prohibición antes referida en los siguientes términos:



DECRETO No. 010 FECHA: Noviembre 14 de 2012	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 2 de 3	

"Se prohíbe totalmente la producción o fabricación, la manipulación ó uso y la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que contengan fósforo blanco"

7) Que a su vez el Artículo 90 del Código de Convivencia Ciudadana - Ordenanza 18 de 2002 – prohíbe la fabricación, expendio, transporte, distribución, uso y empleo de explosivos detonantes sin efecto luminoso y artículos pirotécnicos elaborados con fósforo blanco y sustancias no permitidas por el Ministerio de Salud, como totes y similares.

8) Que la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos, es calificada como una actividad peligrosa, y que por lo mismo frente a ella, la salud y vida se ven expuestas a riesgos graves, resultando más vulnerables las niñas y niños.


9) Que el artículo 4º de la Ley 670 de 2001, faculta a los Alcaldes Municipales y Distritales, para permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos ó fuegos artificiales, estableciendo previamente las condiciones de seguridad que determinen técnicamente las autoridades ó Cuerpo de Bomberos, para prevenir incendios o situaciones de peligro.

10) Que es conocimiento de todos, que el uso de la pólvora suele concentrarse en los meses de diciembre y enero de cada año, temporada en la que normalmente los menores de edad niños y niñas son víctimas del manejo irresponsable de la pólvora y en general de los artículos pirotécnicos que suelen afectar además, a todas las personas de la comunidad.

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Prohibir las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo con fines recreativos en el Municipio de Sabaneta; se exceptuarán de dicha prohibición, aquellas que se ajusten al lleno de los siguientes requisitos y condiciones:

- a) Autorización previa expedida por el Comandante del Cuerpo Oficial de Bomberos de Sabaneta.
- b) La demostración o espectáculo deberá realizarse en el lugar señalado para ello en la autorización.
- c) Manipulación de los artefactos pirotécnicos por parte de personal técnico o con experiencia.
- d) La exhibición deberá realizarse en un radio de por lo menos treinta (30) metros de distancia de cualquier edificación o vía pública y a 20 metros de distancia de líneas telefónicas y postes de alumbrado.
- e) Disponibilidad como mínimo de tres (3) extintores de agua a presión de 2.5 galones cada uno y en perfectas condiciones de uso.
- f) El responsable del espectáculo o demostración deberá recoger todos los desechos de estos productos y dejar el lugar utilizado y sus alrededores libres de cualquier riesgo.

DECRETO No. 010 FECHA: Noviembre 14 de 2012	Código: F-AM-018	
	Versión: 00	
	Página 3 de 3	

PARÁGRAFO. Para efectos del presente Decreto, téngase como sinónimos las siguientes expresiones, pólvora, artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Prohibir en la jurisdicción del Municipio de Sabaneta, la fabricación, almacenamiento, venta o comercialización, expendio, distribución, uso y transporte de artículos pirotécnicos ó fuegos artificiales, en las categorías previstas en el artículo 4 de la Ley 670 de 2001, sin perjuicio de la excepción consagrada en el artículo primero del presente decreto

PARÁGRAFO: Entiéndase por artículos pirotécnicos, los artefactos para producir efectos sonoros, visuales y auditivos a través de combustión o explosión, comprendida como tal, una reacción química rápida.

ARTÍCULO TERCERO: No se permite la distribución, manipulación y uso de globos para cuya elevación se utilice dispositivo alimentado por fuego.

ARTÍCULO CUARTO: La infracción a lo dispuesto en los artículos anteriores, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el artículo 9º y subsiguiente de la Ley 670 de 2001, por parte de las autoridades de policía del Municipio.

ARTÍCULO QUINTO: La Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobierno y Desarrollo Ciudadano, deberá incluir en sus planes de promoción la divulgación del presente Decreto y adelantar las campañas de prevención, frente al riesgo generado por el uso del productos pirotécnicos.

ARTÍCULO SEXTO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su promulgación hasta el 31 de Enero de 2013 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Sabaneta a los catorce (14) días del mes de noviembre del año Dos Mil Doce (2012).

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTELLA GIRALDO OSSA
 Alcaldesa Municipal


SEBASTIAN LOPEZ VALENCIA
 Secretario de Gobierno y Desarrollo Ciudadano



Palacio Municipal Cra. 45 No. 71sur-24
 Tel. 288 00 98 Fax. 288 52 93
www.sabaneta.gov.co
 Sabaneta (Ant.) Colombia